



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal- Resolución de Contrato No. 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasó al Despacho la presente demanda verbal de la referencia, promovida por DIOVANY ESPITIA CASTRO, en contra de CREER CREA S.A.S y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, informando que la misma fue subsanada dentro de la oportunidad legal. Provea. Turbaco (Bol), 28 de julio de 2022.

LINA SOFÍA MARTÍNEZ SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO

Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose al despacho el proceso verbal de resolución de promesa de compraventa de la referencia, y observando que el apoderado judicial de la parte demandante, el 10 de mayo de 2022, a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, se pronunció con respecto al auto que inadmitió el libelo de demanda, y remitió escrito de reforma del mismo

De entrada, debe decirse que, tales escritos no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta lo desarrollado a continuación.

Mediante providencia adiada el 6 de mayo de 2022, se resolvió inadmitir la demanda presentada por el señor DIOVANY ESPITIA CASTRO, en contra de CREER CREA S.A.S y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, al considerar que, la misma carecía del requisito contemplado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P., por cuanto en el acápite de las pretensiones, más exactamente en el numeral 1, no se indicaba con precisión y claridad a qué contrato se refería tal petición de resolución -no especificaba fecha, ni instrumento o documento donde constaba este-. Asimismo, se señaló que, la pretensión del numeral 4 de la demanda no era diáfana, habida cuenta que establecía una suma en números y otra en letras.

Corolario a ello, se le indicó a la parte demandante que, la pretensión numerada con el consecutivo 2, no cumplía con el requisito del numeral 5° del mencionado art. 82, toda vez que el mismo se hacía inentendible, ya que se mencionaba una escritura pública cuyo número y fecha no se relacionaba con el acápite de los hechos. Igualmente, se adujo que, dentro del libelo de demanda no se señaló bajo la gravedad de juramento, cómo la parte demandante obtuvo las direcciones electrónicas de la demandada, tal y como lo contempla el inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, se le explicó también que, no señaló puntualmente cuales eran los documentos que pretendía hacer valer como prueba, pues si se revisaba el libelo, no relaciona todos los documentos adjuntos en la demanda; razón por cual, se hacía necesario precisar tal punto. Por último, se le manifestó a la parte actora que, no incorporó el certificado de existencia y representación legal de la demandada conforme lo establece el numeral 2° del artículo 84 de C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el día 10 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandante, se pronunció acerca del auto que inadmitió la demanda, y remitió escrito de reforma de esta. En dicho primer documento puntualizó que, la suma de \$130.000.000 correspondía al dinero de capital, más los intereses corrientes y moratorios que, se produjeron por el pago del precio de la compraventa, hasta la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal- Resolución de Contrato No. 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

presentación de la demanda por parte del demandante. Igualmente, manifestó que, cuando se pretende el pago de intereses, se debe aplicar el artículo 206 del C.G. del P., porque, lo que se está solicitando es el reconocimiento de frutos, que se representan como intereses legales sobre el valor a restituir por los demandados.

Por último, adujo que, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada CREER CREA S.A.S si fue anexado al libelo de demanda, y se encontraba visible a folio No. 100 del escrito.

Consideraciones. Frente a la reforma de la demanda, el artículo 93 del C.G. del P. establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara que, la misma procede por una sola vez, y que la parte actora debe cumplir con unos requisitos, entre los que se tiene, que solo hay reforma a la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten, o si se piden o alleguen nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, sean demandantes o demandados, ni todas las pretensiones del libelo, aunque se puede prescindir de algunas o incluir otras nuevas. Además, establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integra en un solo escrito.

Precisado lo anterior, entrando al caso sub-examine y vislumbrando el despacho la solicitud de reforma a la demanda de fecha 10 de mayo de 2022, advierte esta sede judicial que la misma se rechazará, toda vez que, dentro de esta, el apoderado de la parte demandante toma atenta nota de los reparos realizados por este *A-quo* en la providencia de fecha 6 de mayo del curso mediante la cual se inadmite la demanda.

Lo anterior, habida cuenta que, dentro de la pretensión primera, esta sede judicial advirtió que no se precisaba en la demanda a que contrato se refería la petición de resolución, y la parte actora mediante el escrito señaló que se trataba de un contrato de compraventa celebrado por las partes en fecha del 25 de enero de 2017. Asimismo, esta célula judicial solicitó aclarar la pretensión 4, teniendo en cuenta que resultaba diáfana, ya que se establecía una suma en números y otra en letras, siendo aclarada por el extremo activo en la pretensión 5, -sin modificaciones sustanciales dentro de la pretensión o alteraciones de algún orden-.

Con respecto a la pretensión numerada con el consecutivo 2, hay que decirse que, si bien se le manifestó al demandante que la escritura pública no se relacionaba con los hechos de la demanda, el memorialista a través del escrito de reforma precisó en el hecho 4 que: *“La escritura pública mediante la cual se protocolizó la venta prometida es la No. 3751 del 2 de septiembre de 2019 de la Notaria Tercera de Cartagena”*. De ahí que, no resulta esto una reforma a las pretensiones del libelo introductorio, ni mucho menos de los hechos, habida cuenta que se está aclarando lo solicitado por esta sede en la providencia que inadmite.

Ahora bien, frente al juramento estimatorio la parte activa aduce que, lo que se pretende a través de este es el pago de la suma de \$130.000.000, que corresponde al capital entregado por la demandante, más los interés corrientes y moratorios; reconociendo a estos últimos como frutos del dinero del capital. Sin embargo, este no



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal– Resolución de Contrato No. 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

cumple los requisitos preceptuados en el artículo 206 del C.G. del P., habida cuenta que, no se señala: (i) el estimado de la suma en forma razonada y bajo juramento; (ii) no se discrimina cada uno de sus conceptos; y, (iii) no explica las razones por las cuales cuantifica su solicitud en esos valores.

En virtud de ello, no está de más precisar que, tantos los intereses por mora, como los remuneratorios señalados en el juramento, son de causación distinta, y se generan de manera independiente; los primeros son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o como indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida, mientras que los intereses remuneratorios obedecen al retorno pactado por un crédito de capital por un tiempo determinado; empero dentro del presente asunto, el abogado de la parte demandante insiste en ver los mismos como uno solo, e inclusive así se ponen de conocimiento en el juramento estimatorio presentado tanto en la demanda, como en el memorial que la reforma y subsana.

Por último, y con respecto a las solicitudes de prueba, no precisa el actor en esta oportunidad -nuevamente-, cuáles son los documentos que pretende tengan valor probatorio, empero si extiende el listado, y adiciona gramáticamente de que trata cada uno de los anexos/pruebas enunciadas, sin hacer alusión o pronunciarse a lo manifestado por esta célula judicial en el auto que inadmite la demanda, conservado los yerros de la aducida demanda.

De todo ello, aun cuando se subsanaron algunos puntos que fueron motivo para la inadmisión de la demanda, el juramento estimatorio no cumple con lo reglado en el art. 206 del C. G. del P. Asimismo, no se hace alusión sobre los documentos y anexos aducidos como prueba, conservando de esa manera los yerros señalados en la providencia del 6 de mayo de 2022, por ende, es aplicable lo contemplado en el art. 90 del C.G. del P.

De igual forma, se debe decir que, la solicitud de reforma de la demanda no es procedente, toda vez que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 93 del libro en comento, esto es, que haya alteración de las partes, de las pretensiones, de los hechos, o que se alleguen o pidan nuevas pruebas. Asimismo, porque no se presentan en un solo escrito como lo señala la normatividad, por lo tanto, la misma no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las consideraciones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsana en debida forma, de conformidad a lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., y por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
TURBACO BOLÍVAR, CALLE DEL TRONCO, CRA. 11 N° 15-26
TELEFAX: 6556433

Proceso Verbal– Resolución de Contrato No. 13-836-40-89-002-2022-00128-00.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cf7d0a32cdcd322a0a8624cf975ff82fdeb2b5b49b5fd7c62524ef68bc3291**

Documento generado en 28/07/2022 05:03:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>